

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA****ACTA 095-2019**

Sesión ordinaria, celebrada por la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago. **VERIFICACIÓN DE QUÓRUM:** al ser las diecinueve horas del día miércoles cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, están presentes en el Salón de Sesiones, los Directores, Luis Gerardo Gutiérrez Pimentel, Vicepresidente, Elieth Solís Fernández, Carlos Astorga Cerdas, Ester Navarro Ureña. **INICIO DE LA SESIÓN:** Se cuenta con el quórum reglamentario para la celebración de la sesión, se brinda un receso para iniciar dado que los primeros artículos de agenda requieren la presencia de los demás directores.

INGRESO DE LOS DEMAS SEÑORES DIRECTORES: Al ser las diecinueve horas y cinco minutos ingresa el director Alfonso Viquez Sánchez, Presidente. Al ser las diecinueve horas y doce minutos ingresa la directora Lisbeth Fuentes Calderón, Secretaria. Al ser las diecinueve horas y quince minutos ingresa el director Raúl Navarro Calderón. Además, participan los señores: Lic. Francisco Calvo Solano, Gerente General, Lic. Juan Antonio Solano, Asesor Jurídico y el Lic. Raúl Quirós Quirós, Auditor Interno, ingresa al ser las diecinueve horas y veintinueve minutos.

ARTÍCULO ÚNICO: INFORME Y SESIÓN DE ANÁLISIS SOBRE LA ORDEN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RELACIONADA CON LA NULIDAD DEL CONTRATO DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL PROYECTO HIDROELÉCTRICO TORO 3, INFORME DFOE-DI-2469.

Se entra a conocer el oficio N° GG-AJ-599-2019, suscrita por el Lic. Juan Antonio Solano Ramirez, Asesor Legal, mediante el cual remite criterio sobre el oficio de la Contraloría General de la República N° DFOE-DI-2469.....

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO
JUNTA DIRECTIVA

Dice el oficio:



03 de diciembre del 2019

GG-AJ-599-2019

Señor

Lic. Luis Francisco Calvo Solano
GERENTE GENERAL

Estimado señor:

Para su conocimiento y de los miembros de la Junta Directiva, me permito presentar lo solicitado por el órgano colegiado en la Sesión No. 094-2019 del pasado 02 de diciembre del año en curso con ocasión del oficio No. 18675 (DFOE-DI-2469) del 28 de noviembre del 2019 de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, referente a contar con nuestro criterio en cuanto a las acciones a seguir en relación con lo dispuesto en dicha nota sobre la investigación preliminar realizada acerca de la contratación de la unidad ejecutora del P.H. Toro 3:

1. El oficio en mención se refiere a una "investigación preliminar relacionada con el fideicomiso para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Toro 3, en adelante P.H. Toro 3, específicamente sobre presuntas irregularidades en la contratación de la Unidad Ejecutora de ese proyecto".
2. En virtud del proceso investigativo llevado a cabo, se concluyó lo siguiente por el órgano contralor en la página 21 párrafos segundo y tercero:

"El numeral 166 de la Ley General de la Administración Pública dispone, que habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, y el artículo 167 de dicha norma



advierte que habrá nulidad absoluta cuando la imperfección de al menos uno de ellos impida la satisfacción del fin público. Para el caso que nos ocupa, al encontrarse frente a vicios sustanciales en los elementos de motivo y fin del contrato entre GIP Ltda. y el fiduciario del P.H. Toro 3, estamos ante un contrato inválido que requiere ser anulado.

Finalmente, por la contundencia y la gravedad de las conclusiones del estudio técnico No. DFOE-AE-0291 del 28 de junio de 2019 se hace urgente la declaración de dicha nulidad, habida cuenta que la vigencia y ejecución del contrato viene provocando una lesión a la Hacienda Pública, de ahí que la emisión de una orden de carácter vinculante girada al efecto, se hace absolutamente necesaria como medida efectiva para el pronto resguardo de la Hacienda Pública"

3. En virtud de la anterior conclusión, la Contraloría dispuso girar la siguiente orden tanto a las Juntas Directivas de JASEC y el Banco de Costa Rica como al Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad:

"Ejecute conforme al ordenamiento jurídico, el procedimiento correspondiente para decretar la nulidad absoluta del contrato suscrito el 14 de marzo de 2011 entre el fiduciario del fideicomiso P.H. Toro 3 y la empresa GIP Ltda."

4. Conforme a lo establecido por la Ley General de la Administración Pública existen dos vías para declarar la nulidad absoluta de un acto administrativo declaratorio de derechos subjetivos. Primero, a través de un proceso judicial (impugnación de acto propio) cuando no se trate de una nulidad absoluta evidente y manifiesta (Véase artículo 183.3 de la LGAP/ Artículo 10 inciso 5) y artículo 34 del Código Procesal Contencioso). Segundo, en vía administrativa a través de un proceso ordinario administrativo tratándose de nulidades absolutas evidentes y manifiestas, previo dictamen favorable de la Contraloría General de la República dado que nos encontramos en materia de contratación administrativa. (Ver artículo 173 de la LGAP). De tal manera, cuando sea necesario declarar la nulidad

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA** **JASEC®** ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

absoluta de un acto administrativo declaratorio de derechos subjetivos que no sea evidente y manifiesto, la única forma de proceder con ello es acudir a un proceso judicial directamente a la luz de lo establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

5. Para mayor abundamiento en relación a las nulidades absolutas evidentes y manifiestas, la "Guía sobre Nulidades de Actos y Contratos Administrativos" publicada por la División Jurídica de la Contraloría General establece lo siguiente acerca de lo que debe entenderse como una nulidad evidente y manifiesta:

"La nulidad absoluta, evidente y manifiesta es aquella notoria, que no exija un proceso dialéctico para su comprobación, por saltar a primera vista. Es la nulidad de fácil captación, y no puede hablarse de este tipo de nulidad, cuando se halla muy lejos de saltar a la vista de comprobación, comprobación cuya evidencia y facilidad constituyen el supuesto sustancial que sirve de soporte fundamental a lo que, dentro de nuestro derecho, podemos denominar la máxima categoría anulatoria de los actos o contratos administrativos...". (Dictamen C-019-87 del 27 de enero de 1987 de la Procuraduría General de la República). "... Este tipo de nulidad está referida a la existencia de vicios del acto o contrato que sean notorios, claros, de fácil captación, donde no se requiera de mayor esfuerzo y análisis para su comprobación, ya que el vicio es evidente, ostensible, manifiesto y de tal magnitud, y que en consecuencia, hace que la declaratoria de nulidad absoluta del acto o contrato sea consecuencia lógica, necesaria e inmediata, dada la certeza y evidencia palpable de los vicios graves que padece ...". (Dictamen C-062-88 del 04 de abril de 1988 de la Procuraduría General de la República). Este tipo de nulidad se descubre por la mera confrontación del acto o contrato administrativo con el ordenamiento jurídico, sin necesidad de acudir a ninguna interpretación, análisis profundo, o estudio de expertos. Eduardo Ortiz Ortiz señala que por nulidad absoluta, evidente y manifiesta debe entenderse: "... no la que es patente y grosera hasta para el lego -lo que es hipótesis académica- ni tampoco la que se refiere a sólo un tipo determinado de vicio grave, sino toda la que afecte

 **JASEC®** ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

el orden público de la organización y el funcionamiento de la Administración y que es, por eso mismo, grave y peligrosa para la colectividad. Arribamos así a una verdadera tautología, pues toda nulidad es de pleno derecho precisamente en la medida en que es grave, por afectar el orden público..." (19) Ejemplo: En caso de que la Administración dicte un acto donde se declara responsable civilmente a un funcionario sin haber seguido un procedimiento administrativo que le otorgara el derecho de defensa, dicha resolución no sólo es absolutamente nula de conformidad con el artículo 223 LGAP, sino que además es evidente y manifiesta pues no se necesita mayor esfuerzo y análisis para corroborar que se está dejando en total estado de indefensión al servidor investigado." (El subrayado no es del original)

6. Por su parte la Procuraduría General de la República en su dictamen C-233-2019 del 19 de agosto del 2019 indicó en lo interesa lo siguiente acerca del tema que nos ocupa:

II. SOBRE LA ANULACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA DE UN ACTO DECLARATIVO DE DERECHOS:

En principio, la Administración se encuentra inhibida para anular, en vía administrativa, los actos suyos que hayan declarado algún derecho a favor de los administrados. En ese sentido, la regla general establece que para dejar sin efecto ese tipo de actos, la Administración debe acudir a la vía judicial y solicitar que sea un órgano jurisdiccional el que declare dicha nulidad mediante el proceso de lesividad regulado en los artículos 10.5, 34 y 39.2 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

La razón para limitar la posibilidad de que la Administración anule por sí misma los actos suyos declarativos de derechos se fundamenta en motivos de seguridad jurídica: el administrado debe tener certeza de que los actos administrativos que

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO

JUNTA DIRECTIVA

 **JASEC**[®] ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

le confieren derechos subjetivos no van a ser modificados ni dejados sin efecto arbitrariamente por la Administración.

A pesar de lo anterior, existe una excepción al principio según el cual los actos que declaran derechos a favor del administrado son intangibles para la Administración. Esa excepción está contenida en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. De conformidad con esa norma, la Administración puede anular en vía administrativa un acto suyo declarativo de derechos, siempre que aquél presente una nulidad que además de absoluta, sea evidente y manifiesta. En otras palabras, no es cualquier nulidad la que podría ser declarada por medio del trámite descrito, sino solo aquella que resulte clara, palmaria, notoria, ostensible, etc. (Al respecto, pueden consultarse nuestros dictámenes C-200-83 del 21 de junio de 1983; C-062-88 del 4 de abril de 1988; C-165-93 del 10 de diciembre de 1993; C-012-1999 del 12 de enero de 1999; C-183-2004 del 8 de junio de 2004; C-346-2009 del 17 de diciembre de 2009; C-025-2011 del 7 de febrero de 2011; C-013-2013 del 30 de enero de 2013; C-010-2015 del 3 de febrero de 2015, el C-033-2017 del 16 de febrero de 2017, el C-056-2018 del 02 de abril de 2018 y el C-187-2019 del 05 de julio de 2019, entre otros, los cuales constan en nuestra base de datos, que se puede acceder por medio de la dirección electrónica <http://www.pgrweb.go.cr/scij/>).

Para evitar abusos en el ejercicio de la potestad que confiere a la Administración el artículo 173 mencionado, el legislador dispuso que, de previo a la declaratoria de nulidad, debía obtenerse un dictamen de la Procuraduría General de la República (o de la Contraloría, en caso de que el asunto versase sobre actos directamente relacionados con el proceso presupuestario o sobre contratación administrativa) mediante el cual se acredite la naturaleza absoluta, evidente y manifiesta de la nulidad que se pretende declarar. Ese dictamen debe solicitarse luego de tramitado todo el procedimiento administrativo por parte del órgano director y antes del dictado del acto final por parte del órgano decisor.

 **JASEC**[®] ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

Otro de los mecanismos utilizados por el legislador para evitar el uso abusivo de la potestad de anulación en vía administrativa de un acto declarativo de derechos, es el de encomendar la iniciativa para su ejercicio sólo a ciertos órganos administrativos de alto nivel jerárquico, según puede comprobarse de la lectura del propio artículo 173 mencionado.

Así las cosas, la intervención en estos casos de la Procuraduría (o de la Contraloría según corresponda) cumple una doble función, que consiste, por una parte, en corroborar que el procedimiento administrativo previo haya respetado el debido proceso y el derecho de defensa del administrado; y, por otra, en acreditar que la nulidad que se pretende declarar posea, efectivamente, las características de absoluta, evidente y manifiesta. Se trata de un criterio externo a la Administración activa, que tiende a dar certeza a ésta última y al administrado, sobre el ajuste a derecho del ejercicio de la potestad de autotutela administrativa." (El subrayado no es del original)

7. En el caso específico de la declaración de la nulidad absoluta evidente y manifiesta en vía administrativa acorde al artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, el inciso 2 de dicho numeral establece que la declaratoria de nulidad absoluta tiene que realizarla el "órgano superior supremo de la jerarquía administrativa". En función de ello, conforme a los artículos 3 y 4 Ley de Creación de JASEC, 3300 reformada por la Ley 7799, corresponde a la Junta Directiva tal función.
8. En el caso de que deba de acudir a la vía judicial para la declaratoria de nulidad absoluta de un acto administrativo que no sea evidente y manifiesto, conforme a los artículos 10 inciso 5 y 34 inciso 1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, corresponde al "superior jerárquico supremo" la declaratoria de lesivo a los intereses públicos, siendo en este caso igualmente la Junta Directiva.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA****JASEC**[®] ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

9. Conforme se indica en el punto 10 del apartado 1 denominado "Antecedentes Relevantes" del documento en estudio, el 14 de marzo del 2011 se rubrica el contrato administrativo entre el Banco de Costa Rica y GIP Ltda., para la prestación de servicios de unidad ejecutora del P.H. Toro 3. En el anterior sentido, es claro que el anterior instrumento contractual, según la orden dispuesta por la Contraloría General de la República, debe de ser declarado como nulo en forma absoluta.
10. Dado que la orden o directriz dictada por la Contraloría General de la República no es sólo para JASEC, sino también al Instituto Costarricense de Electricidad y al Banco de Costa Rica, la cual resulta de carácter obligatorio por imperio del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, las acciones que deban tomarse para la declaratoria de nulidad del contrato suscrito entre el Banco de Costa Rica y la empresa GIP Ltda., según los instrumentos que contempla el ordenamiento jurídico y que se desarrollaron supra, deberán de ser necesariamente coordinadas y acordadas entre las partes. Debe de recordarse que el contrato cuestionado y los demás actos administrativos que lo precedieron, fueron generados en virtud del contrato de fideicomiso suscrito entre las entidades públicas en mención, siendo este oportunamente refrendado por el órgano contralor.
11. Así las cosas, en consideración a la orden dada por la Contraloría, la respuesta solicitada en el plazo de 15 días hábiles y que vence el próximo 7 de enero del 2020, debe de ser analizada en conjunto con el Banco de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Electricidad, siendo necesario definir cuál de las vías que ofrece el ordenamiento jurídico, declaratoria de nulidad absoluta evidente y manifiesta con dictamen previo del órgano contralor; o un proceso contencioso administrativo en el que se solicite a la autoridad judicial la anulación de un acto declaratorio de derechos.
12. Sin perjuicio de la necesaria coordinación con las entidades de previa cita, es criterio del suscrito que en consideración a lo concluido por el órgano contralor

**JASEC**[®] ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL

- respecto a la existencia de una nulidad absoluta en la contratación de la empresa GIP Ltda., por parte del Banco de Costa Rica, la vía más oportuna sería acudir a estrados judiciales, debiéndose declarar de previo por el órgano colegiado que corresponda la lesividad del contrato.
13. Una vez que se haya coordinado con el Banco de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Electricidad, se brindará un informe complementario al presente, con el fin de que el órgano colegiado emita una respuesta a la Contraloría en el plazo fijado.

Atentamente,

JUAN ANTONIO SOLANO RAMIREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por
JUAN ANTONIO SOLANO
RAMIREZ (FIRMA)
Fecha: 2019.12.03
15:23:20 -06'00'

Lic. Juan Antonio Solano Ramirez
ASESOR LEGAL

Resalta don Alfonso Víquez que a manera de introducción es importante indicar que a raíz de las indicaciones que se le dieron a la Administración sobre el tema en cuestión, el día de hoy se llevó a cabo una reunión con parte de representantes del ICE y JASEC, para tratar asuntos meramente del tema, por parte de la institución se contó con la presencia de don Francisco Calvo, Oscar Arias y el director Carlos Astorga.

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO

JUNTA DIRECTIVA

Hace ver don Francisco Calvo que en dicha reunión también se contó con la presencia de personeros del BCR.

Indica don Alfonso Víquez que según tiene entendido, en dicha reunión se concluyó que era necesario atender el asunto de inmediato, por lo tanto se acordó presentar en la Contraloría General de la República una solicitud de adhesión y aclaración en relación con varios temas que en el fondo pueden redimensionar los efectos de la comunicación.

Proceden los señores a discutir ampliamente el tema, en relación al oficio N° GG-AJ-599-2019.

RESULTANDO:

- 1. Que la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa Contraloría General de la República notificó el pasado 2 de diciembre de los corrientes a la Presidencia de la Junta Directiva el oficio No. 18675 (DFOE-DI-2469) del 28 de noviembre del 2019 referente a una “investigación preliminar relacionada con el fideicomiso para el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Toro 3, en adelante P.H. Toro 3, específicamente sobre presuntas irregularidades en la contratación de la Unidad Ejecutora de ese proyecto”.**
- 2. Que en el oficio en mención, la Contraloría dispuso girar la siguiente orden tanto a las Juntas Directivas de JASEC y el Banco de Costa Rica como al Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Electricidad:
“Ejecute conforme al ordenamiento jurídico, el procedimiento correspondiente para decretar la nulidad absoluta del contrato suscrito el 14 de marzo de 2011 entre el fiduciario del fideicomiso P.H. Toro 3 y la empresa**

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

GIP Ltda.”

CONSIDERANDO:

- 1. Que el órgano contralor en el oficio 18675 (DFOE-DI-2469) señala que el contrato suscrito entre el Banco de Costa Rica y la compañía GIP Ltda., adolece de vicios sustanciales en los elementos motivo, contenido y fin, que en su criterio lo convierten en inválido y por ende requiere ser anulado.*
- 2. Que pese a la argumentación desarrollada en el oficio contralor en mención, no se determina si la nulidad absoluta detectada debe de considerarse como evidente y manifiesta. De igual manera, que en caso de que la nulidad absoluta fuere evidente y manifiesta, el oficio 18675 (DFOE-DI-2469) constituye el dictamen previo obligatorio y vinculante de la Contraloría General al que hace alusión el numeral 173.1 de la Ley General de la Administración Pública.*
- 3. Que en función de los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, el anterior aspecto resulta de vital importancia para la toma de decisiones en cuanto a la aplicación del artículo 173 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública o acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a los artículos 10.5, 34.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo.*
- 4. Que en vista de la indeterminación de la naturaleza de la nulidad absoluta establecida por la Contraloría General, resulta necesario requerir la aclaración y adición correspondiente.*

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

POR TANTO: SE ACUERDA: *de manera unánime y en firme con siete votos presentes y con fundamento en los artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública, 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, 58.3 del Código Procesal Civil y 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa:*

1.a. Interponer Diligencias de Aclaración y Adición al oficio 18675 (DFOE-DI-2469) de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República; en los siguiente términos:

- a) El oficio DFOE-DI-2469 señala que el contrato suscrito entre el Banco de Costa Rica y la compañía GIP Limitada adolece de vicios en los elementos motivo, contenido y fin. Sin embargo, dada la amplia argumentación que hace la CGR, solicitamos se aclare si la declaratoria de nulidad decretada es absoluta o absoluta, evidente y manifiesta.**
- b) Derivado de dicha aclaración, y para efectos de satisfacer los principios constitucionales de debido proceso y seguridad jurídica, solicitamos aclarar si la declaratoria de nulidad ordenada debe tramitarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa, o si aplica el procedimiento previsto en el inciso 1 del numeral 173 de la LGAP.**
- c) En caso de aplicar el supuesto del numeral 173.1 de la LGAP, solicitamos adicionar y aclarar si el oficio 18675 (DFOE-DI-2469) constituye el dictamen obligatorio y vinculante de la Contraloría General de la República requerido por la citada norma para impulsar el proceso de lesividad en sede administrativa.**

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA**

1.b. Autorizar al señor Francisco Calvo Solano, mayor, casado, Administrador Financiero, con cédula de identidad tres- trescientos cincuenta y tres- quinientos noventa y ocho, vecino de Cartago, San Francisco, Residencial María Isabel, casa cinco D, en su condición de Gerente General para que suscriba la diligencia de adición y aclaración en nombre de Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), sea en forma separada o conjunta con el Instituto Costarricense de Electricidad, el Banco de Costa Rica, o la entidad fiduciaria que corresponda.

1.c. En vista de la relevancia de este caso y en aras de cumplir fielmente lo dispuesto en la legislación nacional, instruir al Sr. Gerente para que JASEC participe en las reuniones y diligencias que sean necesarias, y lleve a cabo las consultas pertinentes, con la finalidad de atender en forma debida lo dispuesto por la Contraloría General de la República a JASEC en el oficio 18675 (DFOE-DI-2469), tutelando el interés institucional y atendiendo el principio de legalidad.

1.d. Instruir a la Administración para que mantenga permanentemente informada a esta Junta Directiva sobre todas las gestiones que se realicen con relación a este asunto y cualquier información relevante sea comunicada de inmediato a la Junta Directiva.

En caso de ser necesario se convocará de urgencia a sesión extraordinaria.....

.....
.....
.....

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO**JUNTA DIRECTIVA****SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS 20:17 HORAS**

ALFONSO
VIQUEZ SANCHEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
ALFONSO VIQUEZ SANCHEZ
(FIRMA)
Fecha: 2020.02.24 20:56:19
-06'00'

**Lic. ALFONSO VÍQUEZ SÁNCHEZ.
PRESIDENTE**

LISBETH FUENTES
CALDERON
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
LISBETH FUENTES
CALDERON (FIRMA)
Fecha: 2020.02.24 16:45:35
-06'00'

**Licda. LISBETH FUENTES CALDERÓN.
SECRETARIA**

VOTOS DISIDENTES

a.- No se presentaron votos disidentes en esta acta.

**Lic. RAÚL QUIRÓS QUIRÓS, MBA
AUDITOR INTERNO**

La Auditoría Interna en cumplimiento a la Ley General de Control Interno N° 8292 artículo N° 22, inciso e), Capítulo IV, hace constar que aquí termina el acta número 095-2019 que incluye 11 folios.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....